



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO
Decreto que Crea el Centro Estatal de Oncología.

TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA

Número 30 Secc. II
Jueves 11 de Octubre del 2012

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 5º, 6º y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 1º, 2º, 3º, 5º y demás relativos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que actualmente el organismo descentralizado Servicios de Salud de Sonora cuenta dentro de su estructura con el Hospital Oncológico del Estado de Sonora, creado como un órgano desconcentrado por función mediante el Decreto expedido por el Ejecutivo Estatal publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 8 de octubre de 1998, asignándosele en dicho Decreto, como uno de sus objetivos, proporcionar la infraestructura médica especializada en las ramas de la oncología;

Que no obstante lo dispuesto en el Decreto que creó al Hospital Oncológico del Estado, éste no realiza funciones propias de un hospital, mencionándose en este sentido la ausencia de camas censables - atributo privativo de los hospitales, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica- y, por lo tanto, no atiende a enfermos que se internen para su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, sino que funge, básicamente, como un Centro de referencia diagnóstica y terapéutica, y presta algunos servicios en la rama de la ciencia oncológica diversos a los de un hospital;

Que debido a las consideraciones expuestas, se hace necesario adecuar tal circunstancia a efecto de que exista congruencia entre la naturaleza e integración de la institución y las funciones que realiza, para lo cual se ha considerado conveniente la creación de un Centro Estatal de Oncología, con estructura y funciones similares a las que actualmente tiene el Hospital Oncológico, permitiendo con ello, además, asumir compromisos adecuados con dichas funciones;

Que a efecto de lograr lo anterior, se requiere la expedición de un ordenamiento que prevea la existencia jurídica del Centro Estatal de Oncología que se pretende, y que determine, además, la extinción del actual Hospital Oncológico así como el destino de los recursos humanos, financieros y materiales a cargo de éste;

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA

ARTÍCULO 1o. Se crea el Centro Estatal de Oncología, como un órgano desconcentrado por función de los Servicios de Salud de Sonora.

ARTÍCULO 2o. El Centro Estatal de Oncología tendrá por objeto proporcionar servicios integrales ambulatorios en las ramas de la ciencia oncológica, fungiendo como centro de referencia diagnóstica y terapéutica de cáncer, y contará con las siguientes funciones:

- I.- Promover la salud en materia oncológica a la comunidad;
- II.- Proporcionar asistencia médica oncológica integral a población abierta;
- III.- Fungir como centro de referencia en materia oncológica en el Estado;
- IV.- Realizar actividades de investigación en el campo de la oncología, encaminados a la solución de los problemas de salud en la materia;
- V.- Participar en la formulación de programas que se relacionen con las acciones antes enunciadas, conforme a lo establecido en las leyes General y Estatal de Salud; y
- VI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, la Junta de Gobierno o el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3o. El Centro Estatal de Oncología para su funcionamiento y operación contará con un Consejo Técnico Consultivo, como órgano de consulta y apoyo, y con las unidades administrativas siguientes:

- I.- Dirección General;
- II.- Dirección Médica;
- III.- Departamento de Conservación y Mantenimiento;
- IV.- Departamento de Enseñanza y Capacitación;
- V.- Unidad de Seguridad Radiológica; y
- VI.- Dirección Administrativa.

ARTÍCULO 4o. El Consejo Técnico Consultivo será un órgano de asesoría y apoyo técnico de las diversas unidades administrativas, y estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Centro Estatal de Oncología; y



III.- Cinco Vocales, que serán los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora que designe el Presidente.

También podrán participar en las reuniones del Consejo Técnico Consultivo, aquellas personas pertenecientes a instituciones públicas, privadas o sociales que sean invitadas por el Presidente, a fin de expresar su opinión sobre alguno de los asuntos que deban abordarse en la sesión correspondiente. Dichas personas participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 5o.- El Consejo Técnico Consultivo tendrá como objeto:

I.- Vigilar, revisar, analizar y evaluar el desarrollo de las acciones del Centro Estatal de Oncología y su vinculación con las áreas sustantivas de prevención y control del cáncer;

II.- Vigilar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual, así como la adecuada aplicación de los recursos asignados;

III.- Promover la adopción de las medidas adecuadas para el mejoramiento técnico y administrativo del Centro Estatal de Oncología;

IV.- Opinar sobre los programas de investigación del Centro Estatal de Oncología; y

V.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Sonora.

ARTÍCULO 6o.- El Director General del Centro Estatal de Oncología será nombrado y removido por el Presidente de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Sonora.

El Director General contará con el apoyo de personal técnico y administrativo de confianza y de base conforme las necesidades del servicio lo requieran y figure en el presupuesto.

ARTÍCULO 7o.- El Director General del Centro Estatal de Oncología, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, dirigir y coordinar, de acuerdo con las necesidades de control y prevención del cáncer, las acciones del laboratorio de análisis clínicos;

II.- Proponer al Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, las actividades científicas y tecnológicas tendientes a elevar la calidad del servicio y la superación del personal;

III.- Establecer, previa autorización del Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, los sistemas y procedimientos de seguridad e integrar la comisión de bioseguridad;

IV.- Proponer al Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora el Reglamento y el Manual de Organización del Centro Estatal de Oncología;

V.- Controlar y ejercer, directamente, los recursos financieros asignados a la operación del Centro Estatal de Oncología, en cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual;

VI.- Informar, con la periodicidad que se determine el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, sobre las actividades realizadas por el Centro Estatal de Oncología; y

VII.- Las demás que le asigne la Junta de Gobierno o el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora dentro de la esfera de sus atribuciones y las que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a la siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que Crea el Hospital Oncológico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 29, Sección III, de fecha 8 de octubre de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros del Hospital Oncológico del Estado de Sonora, pasarán a formar parte del Centro Estatal de Oncología, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos médicos, administrativos y de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso en el Hospital Oncológico del Estado de Sonora seguirán tramitándose por el Centro Estatal de Oncología.

ARTÍCULO QUINTO.- El Director General del Centro Estatal de Oncología, dentro de los noventa días posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, formulará el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Centro Estatal de Oncología.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Servicios de Salud de Sonora formularán las adecuaciones administrativas en su reglamentación interna dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de junio de dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, GUILLERMO PADRÉS ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.





www.boletinoficial.sonora.gob.mx